

Panamá, 23 de mayo de 2000.

Señora

Graciela Gutiérrez y otros

Honorables Representante de Corregimiento
de la Provincia de Bocas del Toro

E. S. D.

Señores Representantes:

A continuación doy respuesta a su Consulta Administrativa, llegada por medio del fax, el día miércoles diecisiete (17) de Mayo de dos mil (2000), sobre la validez de las elecciones de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro.

Es mi deber informarle que este Despacho se encuentra impedido para pronunciarse sobre la validez jurídica de un acto administrativo que haya sido emitido o perfeccionado, como parece ser el caso de la Resolución por medio de la cual se escogió una nueva Directiva en el Consejo Provincial de Bocas del Toro. Esto dado que, dicho acto está acompañado de una presunción de legalidad que haya su razón de ser en cuanto que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les faculta. No obstante, los mismos pueden ser objeto de impugnación de por la vía contenciosos administrativo (de nulidad o de plena jurisdicción) o bien demandado por inconstitucionalidad.

Como quiera que, de Conformidad con su solicitud, esta Procuraduría puede hacer alguna aportación en cuanto a la forma¹ de emisión del acto que ustedes creen es violadora de la ley, me permito opinar lo siguiente:

Según su Consulta, los temas que desde un punto de vista de la forma de emisión del acto de marras, podrían ser abordados por la Procuraduría, son: la lectura del orden del día, la acreditación de los miembros del Consejo Provincial, Lectura del acta anterior, Doble votación del Presidente del Consejo Provincial, y Acceso a las copias del acta de Resoluciones de los Consejos Provinciales.

¹ Lo que significa que no puedo pronunciarme sobre el fondo del acto. o sea su valides sustancial de lo normado. Si no cuando se presente las acciones legales que pretendan su invalidación.

Estas materias, se refieren a la forma como internamente el Consejo Provincial de Bocas del Toro² regula su propio ordenación como organismo deliberante y de decisión, por ello tiene mucha importancia ver que establece el "Reglamento Interno" dictado previamente por el propio Consejo.

Efectivamente, una función atribuida por el numeral diecisiete (17) del artículo cuatro (4) de la Ley cincuenta y uno (51) de doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)³ a los Consejos Provinciales, es la de dictar su propio "Reglamento Interno". Así las cosas, para saber cómo se regula el orden interno del "Consejo" habrá que acudir a la lectura de la Ley 51 de 1984, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, y al propio Reglamento Interno del Consejo Provincial de Bocas del Toro.

1. La lectura del orden⁴ del día.

En este sentido, sobre se establece en el artículo cuarenta y siete (47) del "Reglamento Interno" que: "El orden del día, una vez aprobado por el Consejo mediante votos favorables de la mayoría relativa de los Representantes y Concejales presentes en la sesión, no podrá ser suspendida o alterada o por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable, siempre que la proposición de suspensión o alteración del orden del día, sea aprobada por dos terceras partes de los representantes y concejales presentes".(sic)

a.- Le corresponde al Presidente del Consejo formular, junto con el Secretario, el orden del día de las sesiones⁵.

b.- Esta función podrá ser ejercida igualmente por la "Comisión de la Mesa". Esto ya que en el artículo once (11) del "Reglamento Interno" se establece que es una función de la Comisión de la Mesa, formular el orden del día. Pero como quiera que se trataba de la instalación de una nueva Junta Directiva, se podría esperar que esta Comisión no tuviera existencia o teniéndola, no estuviera integrada, dado que se haya cumplido el periodo de vigencia⁶.

c.- La redacción del orden del día, según lo establece el artículo cuarenta y cuatro (44), le corresponde al Secretario General.

2. La acreditación de los miembros del Consejo Provincial.

² Para evitar repeticiones me referiré al Consejo Provincial de Bocas del Toro. simplemente nombrándolo "el Consejo".

³ En lo sucesivo Ley 51 de 1984.

⁴ Entendiendo por orden del día la serie de negocios sometidos en cada sesión sometidos al Consejo. según lo establece el artículo cuarenta y cinco (45) del Reglamento.

⁵ Esto se describe en el numeral siete (7) del artículo cuatro (4) del Reglamento Interno.

⁶ Este periodo es de un (1) año. según se establece en el artículo dieciséis (16) del Reglamento Interno

Al iniciarse toda sesión (ordinaria o extraordinaria) se debe saber si se cuenta con la cantidad necesaria de Representantes de Corregimiento, a fin de que las decisiones tengan la representatividad (legitimidad) y validez exigida por la ley. Esto se hace por medio de la verificación de quórum.

La labor le está atribuida al Presidente del Consejo el cual, le ordena al Secretario que proceda a establecer si hay quórum.⁷ Esta verificación tiene por resulta la constancia de la asistencia de los Representantes de Corregimiento, la que se hará por medio de la firma de la lista de asistencia⁸.

3. Lectura del acta anterior.

En el artículo cuarenta y tres (43) del reglamento se deja ver que los Representantes de Corregimiento han debido tener copia del Acta anterior, para luego presentar las enmiendas y correcciones debidas o que crean necesarias. Ahora bien tratándose de sesiones extraordinarias⁹, que se convocó, en el caso específico de su Consulta, para la elección de la nueva Junta Directiva, hay que tener presente que la lectura del acta anterior tiene una importancia relativa. Tal vez si la reunión fuera ordinaria, si se debe tomar como fundamental la lectura y debate de las enmiendas al acta anterior.

El contenido del Acta esta regulado en el artículo cuarenta y nueve (49) del Reglamento.

4. Doble votación del Presidente del Consejo Provincial.

Votación para producir un empate en la elección./ Votación para desempatar.

Es importante recordar lo establecido en el numeral once (11) del artículo cuatro (4) del "Reglamento Interno" en donde se establece:

Artículo 4. Son atribuciones del Presidente:

(...)

11. El Presidente **sólo** votara en caso de empate en las decisiones que se tomen mediante el voto de los Honorables Representantes de Corregimiento.

(...)". (Destaca la Procuraduría de la Administración)

⁷ Ver el artículo treinta y cinco (35) del Reglamento.

⁸ Ver artículo treinta y ocho (38) y treinta y nueve (39) del Reglamento Interno.

⁹ Que por su carácter extraordinario. dichas sesiones. según el artículo treinta y tres (33) del Reglamento. se han debido ser convocadas por el Presidente de común acuerdo con el Vice-Presidente.


Según este Reglamento Interno, que es la norma especial y directamente aplicable, el Presidente del Consejo solo puede votar para desempatar las elecciones en donde haya igual cantidad de votos en dos o más posturas.

5. Acceso a las copias del Acta de Resoluciones de los Consejos Provinciales.

En los numerales tres (3) y ocho (8) artículo seis (6) del Reglamento, se le atribuye al Secretario General del Consejo la responsabilidad de "distribuir copias de las actas de las sesiones" y expedir copias de los documentos oficiales del Consejo". En razón de esto es un derecho de toda persona, y más aún de los propios Representantes de Corregimiento, tener acceso a los documentos oficiales, como las Actas de Sesiones y las propias resoluciones finales, producidas en el Consejo.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, me suscribo,

Atentamente,


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.